

AUTO INTERLOCUTORIO No 1578
RAD No 7600140030132019-00502-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Demandante: JULIO CESAR HOOKER MOSQUERA
Demandado: ADELA ISABEL HERRERA GENES

En escrito precedente se solicita la suspensión de la audiencia, por cuanto una de las partes cuenta con audiencia programada desde noviembre en otro estrado judicial al ser procedente se accederá a lo pretendido.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que en este asunto se ha programado audiencia en cuatro oportunidades y se ha suspendido por cuanto las mismas partes de común acuerdo lo solicitaron, al querer llegar a un acuerdo conciliatorio sin que a la fecha se haya indicado las resultas de ese acuerdo, de ahí que resulte obligado requerir a los extremos litigiosos para que se sirvan indicar lo que ha ocurrido con relación al acuerdo conciliatorio, debiéndose igualmente indicar a las partes que es un deber procesal propugnar por el pronto trámite de los procesos judiciales, siendo que a esta funcionaria judicial le asiste el deber de procurar que los procesos se rituen y evacuen dentro de los términos que señala la ley, lo que no se logra cuando las partes no colaboran con tal deber, mismo que como se insiste están bajo el auspicio de la norma procesal obligados a cumplir, nótese igualmente que cuando se desatienen los tramites, para el caso, la asistencia a las audiencias programadas, presentando un y otra vez suspensión de la misma, sin que se cumplan los fines del proceso en referencia, se afecta no solo la prontitud, diligencia, la economía procesal entre otras, sino que también se limita indirectamente la pronta resolución de otros conflictos o procesos de los que conocen las dependencias judiciales, ello porque mientras se suspenden una y otra vez las diligencia, para el caso la audiencia, 4 en total , siendo que la fecha que aquí se programa ya es la 5ª vez, se dejan de atender otros casos que igual que el presente revisten importancia, así entonces, el Juzgado habrá de programar nueva fecha, advirtiéndole a las partes los pormenores que han quedado expuestos en precedentes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 04del mes de AGOSTO del año 2022.*

SEGUNDO: *Requerir a los extremos para que informen respecto del acuerdo de conciliación al que se iba a llegar y por el cual se ha suspendido las audiencias anteriores.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849141098f8d8ec9063f4465ba3d914a014d2e9014d06014128559e73206b28f**

Documento generado en 16/05/2022 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1590

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-563.

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO C.C 6.114.606

**DEMANDADO: NIYIRETH ELIANA MOSQUERA VIVEROS.
C.CI.130.589.368**

El apoderado actor solicita se revise nuevamente el aplicativo web del BANCO AGRARIO por cuanto se tiene información que hay dineros suficientes para la terminación del proceso, y una vez efectuada la consulta con todos los demandados se aprecia que puede darse trámite al escrito en el cual la parte actora solicita la terminación del proceso por pago y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO contra NIYIRETH ELIANA MOSQUERA VIVEROS por Pago Total de la Obligación.*

SEGUNDO: DECRETAR *la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*

TERCERO: *Sin costas.*

CUARTO: *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b269bfefe49c2e7ccbe384a3b2d1dee363f7f9343a282261cdd6fa952bf2517**

Documento generado en 16/05/2022 02:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1570

RDA: 7600140030132019-0066200

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal de Pertenencia

Demandante: ADELAIDA GIL DE GARCES

Demandado: LUIS EMIRO SALAMANDRA Y OTROS

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tal como se solicita en escrito que antecede, expídanse las copias en tres juegos del acta y del DVD que contiene la sentencia No. 006 del 24 de marzo de 2022 y requiérase a la parte actora que consigne los valores correspondientes por concepto de copias auténticas y copias en DVD al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021.

SEGUNDO: Indicar a la solicitante que podrá acercarse a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 AM a 12 PM o de 01:00 PM a 5:00 PM, debiendo guardar las correspondientes medidas de bioseguridad a efectos de recibir las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747b8c0e5aa50c5be18aa990a32ffa194c101afeff5dc21f4b773349c376ee17**

Documento generado en 16/05/2022 01:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 1589

RDA: 7600140030132019-00679-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Verbal Especial Ley 1561 de 2012

Demandante: ALADINO REALPE NOGUERA

PEDRO REALPE NOGUERA

Demandado: JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ

DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia de que trata la ley 1561 de 2012, y se encuentran notificados los demandados y los terceros que se creen con derecho a intervenir a través de curador ad litem quien ha contestado la demanda sin proponer excepciones, se procederá primeramente a fijar fecha para practicar la inspección judicial al bien objeto de la acción, misma que se efectuará en compañía de perito, con el fin de establecer su ubicación, linderos y de verificar los hechos esgrimidos en la demanda. Así mismo se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad. En concordancia con la Ley 1561 de 2012. Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *DECRETAR INSPECCIÓN JUDICIAL al bien inmueble objeto de la acción de pertenencia. Fíjese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 26 del mes de JULIO del año 2022 a las 1PM y desígnese como perito a: CELMIRA DUQUE, quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, linderos y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito.*

SEGUNDO: *Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 11 del mes de AGOSTO del año 2022. Tan pronto se allegue el link de la sala, se remitirá a las partes vía correo electrónico.*

TERCERO: *Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.*

CUARTO: *En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.*

QUINTO: *En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio TÉNGANSE como pruebas las siguientes:*

5.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder TÉNGASE, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.

B. En relación con la solicitud de decreto de inspección judicial al bien objeto de la acción, el juzgado ya se pronunció al respecto.

C. TESTIMONIALES. Decretase la recepción de los testimonios de los señores ARNOLDO MARIN PARRA, HARVEY ESPINOSA TABORDA, ADALBERTO VELEZ ZULUAGA, los cuales en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

5.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Este extremo se notificó a través de Curador Ad Litem sin presentar oposición ni solicitud de pruebas.

SEXTO: Decretar el INTERROGATORIO DE PARTE, de los intervinientes en este asunto como demandantes y demandado, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral le formulara el apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: De oficio cítese a la señora MARICELA CARABALÍ a efectos de que se sirva ampliar y aclarar los hechos descritos en el escrito de informe del secuestre. Comuníquese el link de la audiencia.

OCTAVO: Oficiar al JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI a fin de que se sirva certificar el estado del proceso Ejecutivo Hipotecario de radicación No 76001310301220030046500 adelantado por ALIRIO SALAZAR POSADA CESIONARIO DE DORALBA AGUIRRE DE SALAZAR contra HAROL ARMANDO HERRERA CEBALLOS, asimismo se sirva indicar si dentro de ese proceso se ha emitido orden de embargo respecto del bien inmueble No 370-407430 por cuenta del crédito hipotecario demandado.

NOVENO: Oficiar al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a fin de que se sirva certificar el estado del proceso de radicación No 76001400302720140049100 adelantado por ALADINO REALPE contra HAROL HERNANDO HERRERA asimismo se sirva indicar si dentro de ese proceso se ha emitido orden de embargo o inscripción de la demandan respecto del bien inmueble No 370-407430.

DÉCIMO: Oficiar al JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a fin de que se sirva certificar el estado del proceso Verbal de Pertenencia adelantado por ALADINO REALPE NOGUERA contra JAIME RODRIGO ESCOBAR.

UNDÉCIMO: Oficiar a la CVC para que se sirva informar si ha realizado visitas, emitido informes y denuncias respecto de los demandantes en este asunto y específicamente sobre el bien inmueble objeto de pertenencia , y que se encuentra ubicado en el perímetro rural de la ciudad de CALI- VALLE DEL CAUCA, en la FONDA, CORREGIMIENTO DE VILLA CARMELO, SECTOR LA ROCHELA, CANTA CLARO, con área aproximada de 12398,431 M2, lote de forma irregular, comprendido dentro de los siguientes

linderos: NORTE: en cinco (5) tramos, del punto 7 al 6 en 31958 metros, del 6 al punto 5 en 25.583 metros, del punto 5 al 4 en 83.423 metros, del 4 al punto 3 en 75.632 metros, y del punto 3 al punto 2 en 16.439 metros para una longitud total de 233.035 metros con la Quebrada El Oro al medio con lote de mayor extensión perteneciente al señor Jaime Rodrigo Escobar López SUR: En doce (12) tramos, del punto 11 al punto 12 en 48,004 metros, del punto 12 al 13 en 12.292 metros, del 13 al punto 14 en 16.849 metros, del punto 14 al 15 en 22.922 metros, del 15 al punto 16 en 20.131 metros, del punto 16 al punto 17 en 28.708 metros, del 17 al punto 18 en 5.189 metros, del punto 18 al 19 en 21.102 metros, del 19 al 20 en 4.015 metros, del punto 20 al 21 en 11.543 metros, del 21 al punto 22 en 26.685 metros, del punto 22 al 1 en 13.543 metros para una longitud total de 230.987 metros con la vía que conduce a La Sirena y a la Planta de acueducto de la Reforma. ORIENTE: en un (1) tramo, del punto 1 al punto 2 en una longitud total de 109.498 metros con la Parcelación Cantaclaro. OCCIDENTE: en cuatro (4) tramos, del punto 7 al 8 en 11.165 metros, del 8 al punto 9 en 22.304 metros, del punto 9 al 10 en 17.912 metros, del 10 al punto 11 en 16.401 metros, para una longitud total de 67.782 metros con la vía que conduce a la Sirena y ala planta del acueducto de la Reforma, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-407430, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

DUODÉCIMO: Requiérase a las entidades SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y HABITAT, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, PE a efectos que se pronuncien sobre el bien materia de prescripción.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31153ff14cb6ab5610d9a5b17190923d1a80a03ead24adb385d1b5c917a601e6

Documento generado en 16/05/2022 03:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1582

RADICACIÓN: 7600140030132019-00776-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario (Servidumbre)

Demandante: EMCALI EICE ESP.

Demandado: CARLOS ALBERTO HOYOS CADAVID.

Teniendo en cuenta que ha trascurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada CARLOS ALBERTO HOYOS CADAVID, a: LUIS AURELIO ALVAREZ, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$ 250.000. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba7146f8e68ab0f9da12de7de19a7480cca5deb143a6edf9258ce8ef86ad8e8**

Documento generado en 16/05/2022 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1587
RADICACIÓN: 7600140030132019-00787-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO.

Demandado: CARLOS ANDRÉS PÉREZ CABRERA Y OTROS.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada CARLOS ANDRES PÉREZ CABRERA, a: LUIS AURELIO ALVAREZ, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$420.000. CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS, Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951294fa47912b73b986e0f870c9b7dceea2865a96fe85e5876360c2f4518e23**

Documento generado en 16/05/2022 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592
RAD.7600140030132019-00855-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Doce (12) del año dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Acción de Tutela
Demandante: CAROLINA RODRIGUEZ.
Demandado: SURA EPS.*

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional quien excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela.

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme al Art. 122, Inciso 5, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b190e5e13feb6cc214d34e36f134801ba7f47125b89e615f3860161d0646fe**

Documento generado en 16/05/2022 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1582
RAD No 7600140030132020-00107-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Doce (12) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: OLIVIO HURTADO VALENCIA
Demandado: ELCY PRADO HURTADO*

En oficio que antecede, el JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE CALI, remite el expediente confirmando el auto que suscitó la alzada, por lo que se agregará al expediente y se continuará con el trámite del proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo Resuelto por el JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en el recurso de apelación que confirmó el auto emitido por esta judicatura.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo INSPECCIÓN JUDICIAL el día 12 del mes de JULIO del año 2022 a las 2PM, reiterando que la perito es CELMIRA DUQUE, quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, linderos y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Tal como se había decretado previamente.

TERCERO: Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 28 del mes de JULIO del año 2022. Una vez se asigne link para la sala, por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes vía correo electrónico.

CUARTO: Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

SEXO: Sin lugar a decretar mas pruebas toda vez que las mismas fueron decretadas mediante auto 3280 de Septiembre 17 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI a efectos que se pronuncien sobre el bien materia de prescripción.

OCTAVO: Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta de UNIDAD DE VÍCTIMAS Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233b797fa8b559b05d286eef94b810e5265cc173f470ff468a3e6eb19d3450ec**
Documento generado en 16/05/2022 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1577
RDA. No. 7600140030132020-00151-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY
Demandado: JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN

En escrito que antecede la parte demandada allega contestación de la demanda por lo que se procederá a correr traslado en los términos del Art 443 del CGP en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO presentados por la parte demandada JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN, córrase traslado al ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8378aa3f7a7f6dd2bf8dd293f3d1e352d5d61e7f3a2f6e405f1808341799407**

Documento generado en 16/05/2022 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1576
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00408-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO ITAÚ y el FONDO DE GARANTÍAS (subrogatario parcial) contra BUSSINES INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S., se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ S/N DIGITALIZADO, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

a) Por la suma de \$83.333.333, 00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No. 009005352096.

b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 23 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1.- El señor BUSSINESS INTERNATIONAL CONSULTING S.A.S. suscribió a favor del BANCO ITAÚ, los títulos valores por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda. A pesar de que en auto anterior se había indicado que la notificación no cumplía con los requisitos para tener notificado al demandado, la parte actora posteriormente anexo los documentos necesarios para demostrar que la notificación se efectuó en debida forma.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor del BANCO ITAÚ en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago y en el auto interlocutorio No. 2460 del 30 de noviembre de 2020. Tener en cuenta la Subrogación por valor de \$ 33.333.333 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7.800.000. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba1094e6e91670ca9f4cb851e14ba555be55c62c88943a587c1926cdb725bcb**

Documento generado en 16/05/2022 01:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1584
RAD No 7600140030132020-00451-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Doce (12) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM PH
Demandado: FERNANDO VIAFARA BARONA*

En atención al escrito que presenta la parte actora en el cual solicita reforma de acuerdo a lo estatuido en el artículo 93 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor de previsto en el artículo 93 del C.G.P., acéptese la Reforma de la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Adicionar el literal kk) al numeral primero del Auto de Mandamiento de Pago No 2250 de Noviembre 10 de 2020, en el sentido de decretar el pago por la suma de \$ 207.000 por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DEL MES DE JUNIO DE 2020. El resto del mandamiento de pago queda incólume conforme se libró,

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente asunto en conjunto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449ce581db928a8f4ec112623095c47046807c01fa8fd59696048aa5693041a1**

Documento generado en 16/05/2022 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1594

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-530.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ALBA LYDA MARULANDA
FELIPE LERMA
ENMANUEL CUERO

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALBA LYDA MARULANDA, FELIPE LERMA Y ENMANUEL CUERO por Pago Total de la Obligación.*

SEGUNDO: **DECRETAR** *la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*

TERCERO: *Sin costas.*

CUARTO: *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fa6f73ebfa7aa044d75fe0e8e288652862e7d6fa1726e94f66fe24207eb5a**
Documento generado en 16/05/2022 02:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.1586
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022).*

PROCESO: **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **760014003013-2020-00604-00**
DEMANDANTE: **NINFA LODY PINO DE GIRON**
DEMANDADO: **HERNANDO GIRON Y OTROS**

*Procurando la continuidad del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P, este estrado judicial requiere a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de **NOTIFICACIÓN** de los demandados señores **HERNANDO GIRON** y **ALVARO GIRON**. Igualmente para que allegue el resultado del Oficio No. 459 del día 07 de mayo de 2021, el cual comunica al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** la Inscripción de la Demanda y para que dé cumplimiento al numeral 8° del auto interlocutorio No. 2442 del día 01 de diciembre de 2020, en el cual se ordenó citar y notificar al acreedor hipotecario **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL**, lo anterior para que lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: *Requerir a la parte actora, a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de **NOTIFICACIÓN** de los demandados señores **HERNANDO GIRON** y **ALVARO GIRON**.- Igualmente para que allegue el resultado del Oficio No. 459 del día 07 de mayo de 2021, el cual comunica al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** la Inscripción de la Demanda y finalmente para que dé cumplimiento al numeral 8° del auto interlocutorio No. 2442 del día 01 de diciembre de 2020, en el cual se ordenó citar y notificar al acreedor hipotecario **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL**, lo anterior para que lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0a6e2ed3d3f9d80eff9f8367f80c3b73b01cd41a27f1a7a7872c76bfa1a37**

Documento generado en 16/05/2022 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1587

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: **VERBAL DECLARACIÓN DE
PERTENENCIA.**

RADICACIÓN: **760014003013-2020-00604-00**

DEMANDANTE: **NINFA LODY PINO DE GIRON**

DEMANDADO: **HERNANDO GIRON Y OTROS**

En atención a los escritos que anteceden, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlos a los autos, para lo que resulte procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - AGREGAR a los autos, los escritos que antecede que provienen del FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VICTIMAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c57b96328686d77247dd681c62891b84eefdf204a6a3e3dc3cd069468113fc**

Documento generado en 16/05/2022 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1575
RDA. No. 7600140030132021-00050-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo once (11) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
Demandante: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE
Demandado: HERNANDO ALZATE RODRIGUEZ
MARIA PATRICIA MEJIA LUGO

En escrito que antecede se solicita requerir al pagador de PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI a fin de que otorgue respuesta respecto del embargo decretado y la corrección del oficio de Registro, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requierase al pagador de PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI a fin de que otorgue respuesta al embargo decretado por esta judicatura.

SEGUNDO: Remitir el archivo No 36 toda vez que contiene la radicación corregida.

TERCERO: Indicar a la parte interesada que para obtener el oficio, deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión vía correo electrónico.

CUARTO: Poner en conocimiento el escrito en el cual se informa la dirección y correo electrónico de la heredera determinada. Lo anterior a efectos de que la parte interesada proceda con la notificación de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d9481c9dfff1f393e0d3f3ac2a5c083f80449ff45687327864581e8e4894f**

Documento generado en 16/05/2022 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561
RAD. No. 2021-00612-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo once (11) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Demandante: CAROLINA TABORDA PEDROZA
Demandado: MARTHA CRISTINA MORALES DE ROJAS

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora requiere que se autorice el retiro de la misma, como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Dar por RETIRADA la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por el CAROLINA TABORDA PEDROZA contra MARTHA CRISTINA MORALES DE ROJAS.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d70b28f76b398f5c5d587a54d417e9e0a44f64f657c0d6f14769a714d91f208**

Documento generado en 16/05/2022 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1585

RAD. No 2021-00656-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Mayo Doce (12) de dos mil Veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLAGRANDE

Demandado: JULIO ENRIQUE FLOREZ

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte actora en el cual allega notificación personal artículo 291 del CGP, con resultado negativo. Lo anterior para obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9ef78a9bb4118639b49ee1592e56d2e88484dc0bad8dc36077715fe36ea169**

Documento generado en 16/05/2022 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.1572

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

DEMANDANTE: ELCY BEATRIZ SALAZAR PERAFAN

DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA ACOSTA VILLEGAS Y OTRA

RAD. 760014003013-2021-00706-00

Santiago de Cali, Once (11) de mayo del año dos mil Veintidós (2022).

Con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

*1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las **2PM del día 14 del mes de JULIO del año 2022.***

2.- Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

*4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:*

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

*A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

*A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*

4.3: PRUEBAS DE OFICIO.

A.- Ordénese a la parte demandada que se sirva allegar al proceso, los documentos que dan cuenta del estado que tenía el inmueble, tales como videos, fotografías, inventario de entrega, entre otros, al momento en que fue entregado en arrendamiento.

B.- Agregar el escrito que antecede, a través del cual la demandante en el presente asunto descubre el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, para ser tenido en cuenta, si es el caso, en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a7a72b80a64bcb48a4bc26f6fc463b32852ef1056617fa3673f39b0f2ea4d0**

Documento generado en 16/05/2022 01:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583

RAD. No 2021-00714-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Mayo Doce (12) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCAMIA.

Demandado: JUAN CARLOS MUÑOZ Y OTRO

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada, las de las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caed4bad223993460028eedf8ec5f6a5e3968a149fad203a868829078f1294d1**

Documento generado en 16/05/2022 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1579

RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00799-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD- COOMUNIDAD, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de LUZ STELLA DAZA DORADO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- 1. La suma de \$ 10.241.540.00 por concepto de Capital correspondiente representado en PAGARE No 108989.*
- 2. Por los intereses moratorios desde el 01 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 3. Por las costas procesales*

HECHOS:

El (la) Señor(a) LUZ STELLA DAZA DORADO, suscribió a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD- COOMUNIDAD. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada LUZ STELLA DAZA DORADO se notificó a conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en
el Expediente Digital Archivo 01, a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y
SERVICIO COMUNIDAD- COOMUNIDAD., en esta ciudad, en la fecha
anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no*

cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS. (1.200.000) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse*

los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaría de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c450ccea817665b77ba1309e5a791de2c635c49aef037c7c767e202c451cfc**

Documento generado en 16/05/2022 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO 1564
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.
DEMANDADO: ERNESTO DIAZ VALENZUELA Y OTRO
RADICACIÓN: 76001400301320210082700

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda, Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$800.000. OCHOCIENTOS MIL PESOS.**

CUMPLASE

LA JUEZ,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$800.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
CAUCIÓN	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE ENVÍO OFICIO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$800.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1565
RDA. No. 76009400301320210082700
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.
DEMANDADO: ERNESTO DIAZ VALENZUELA Y OTRO
RADICACIÓN: 76001400301320210082700

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal

Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39d55ec6d842c7d09b8886e27abddb13d0f9651c73ea8f3e182ea46362d196d**

Documento generado en 16/05/2022 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 1593

RDA: 7600140030132022-00090-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

En escritos que anteceden se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICIA NACIONAL, y asimismo el apoderado actor solicita la entrega del vehículo, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINESA SA por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor UBEYMAR MENDOZA MUELAS.*
- 2) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas CQL-846, que se encuentra inmovilizado en CALIPARKING MULTISER al Representante legal de FINESA SA a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, portador de la T.P No. 117.117 o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según informe del parqueadero. Oficiese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*
- 3) A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9db7f3faf58019fc33d32c5b608a4bbb19128c988b4236e35ce8e71615f922**

Documento generado en 16/05/2022 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>